



ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
MAIPÚ

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA
DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON
ALEJANDRO GODOY**

RESOLUCIÓN N° 759/2021

MAIPÚ,

11 AGO. 2021

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de junio de 2021, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0007115, cuyo tenor literal es el siguiente:

“hace alrededor de cuatro meses en las redes sociales del sindicato de honorario y de una de las participantes de este, salio que en la oficina de discapacidad había acoso laboral, por lo tanto seria importante saber si se realizo alguna investigación respecto a ello y cual fue el dictamen ya que como vecino es importante tener claridad de dicha situación. Puesto que ese vídeo en vivo y las fotos de las redes sociales se dan por hecho dichas situaciones. Es por esto que como vecino de la comuna quisiera saber la resolución de dicha acusación puesto que también se vio expuesto a todos nosotros con afirmaciones tan significativas, por lo tanto se solicita: Conocer las Funciones de la o las personas denunciadas Conocer las funciones de la o las personas denunciantes. Pronunciamiento u acciones tomadas para la o las personas denunciantes (Esto según la investigación como se dijo en redes sociales) Pronunciamiento u acciones tomadas para la o las personas denunciadas.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte,



ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
MAIPÚ

fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, en virtud lo anterior, se estima que la información solicitada tiene el carácter de pública y, que a su respecto no concurre causal de secreto alguna que justifique la denegación de la misma.

Empero, que, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. (...)

Que, en el caso concreto, la entrega de la información solicitada, a la vista de los siguientes fundamentos y razones, se deberá denegar el acceso a la información:

- a) Que el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, *“tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*. En tal sentido, lo solicitado, contiene antecedentes relevantes, que se refieren a deliberaciones previas a la revisión por parte de éste órgano que actualmente se encuentra en etapa de análisis del mismo, y que dar acceso a dichos antecedentes de manera previa a lo que se resuelva, afectará el funcionamiento de este Ente Edificio, en cuanto lo expone a entregar información cuyo contenido no está completamente definido.
- b) Que, sin perjuicio de lo anterior, para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.
- c) Que, en cuanto al primer requisito referido, resulta plausible concluir que, por tratarse de una serie de antecedentes, cuyo contenido no está completamente definido, la información solicitada será utilizada en un eventual acto administrativo que aún se encuentra pendiente.
- d) Que, enseguida, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, resulta plausible concluir que la divulgación o la publicidad de lo requerido, de manera previa a la revisión, provocará la afectación a las funciones del órgano, por cuanto, entre otras consecuencias, facilitará la interposición de alegaciones u oposiciones de terceros, de manera anticipada, al contener información sensible respecto del ejercicio de las facultades y deberes propios del órgano, que comprometen sus posibilidades o



ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
MAIPÚ

formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia.

- e) Finalmente y a mayor abundamiento, es del caso señalar que en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia ha procedido a rechazar los amparos deducidos por situaciones análogas a la de la presente solicitud de acceso a la información pública, en los Roles: **C107-14** "Alejandro Osses Yáñez con Municipalidad de La Cisterna", Rol: C393-14 "Fernando Miguel Cooper Ganequines con Municipalidad de Coquimbo", C2760-15 "Jorge Alberto Blanche Robles con Municipalidad de Las Condes", C1363-16 "Rodrigo Quijada Plubins con Municipalidad de Las Condes", señalando en este último lo siguiente, en su parte pertinente:

"7) Que, respecto de la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, invocada por la reclamada para justificar la denegación de la información consultada, cabe señalar que ésta permite denegar la información que se solicite, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados". Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

8) Que, este Consejo ha sostenido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

9) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, este Consejo ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, en la especie, los estudios técnicos, de estimación de costos y efectos colaterales consultados, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, a saber, las bases de licitación del proyecto del tranvía, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata. En este caso, dicho requisito se ha verificado, dado que la información consultada forma parte de aquellos antecedentes previos a la conclusión del proceso de elaboración de las bases de licitación.

10) Que, según lo ya establecido por este Consejo en la decisión C2760-15, divulgar antecedentes sobre el contenido de un procedimiento que contiene información que aún está siendo objeto de revisión, supone necesariamente adelantar y evidenciar aspectos aún susceptibles de ser modificados, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular. Asimismo, comunicar la información pedida afectará el normal desarrollo de un proceso de licitación. En efecto, la divulgación de los antecedentes que conformarán las bases de licitación del Proyecto de Tranvía antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Las Condes.



ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
MAIPÚ

Por tal razón, se rechazará el presente amparo, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.”

11) Que, en atención a lo precedentemente concluido, habiéndose configurado la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley de Transparencia, este Consejo no se pronunciará respecto de la otra causal de reserva invocada por el Municipio, por resultar inoficioso para la resolución del presente amparo.¹

Que, por otra parte, dentro de las excepciones contempladas en la Ley 20.285 y en virtud del artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en el caso concreto, la entrega de la información solicitada referente a una investigación por acoso laboral, a la vista de los siguientes fundamentos y razones, se deberá denegar el acceso a la información:

Según se extrae de la solicitud antes expresada, el requirente solicita información respecto a una investigación por acoso laboral de la o las personas involucradas, dicha pretensión debe ser desestimada, atendido que tales instrumentos detallan datos sensibles de la referida persona. En efecto, la divulgación de su contenido supone infringir la protección que dispone la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada respecto de dichos datos.

Que, en virtud de lo anterior, la información referida a las licencias médicas, corresponden a datos sensibles protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que no es posible entregar, en concordancia a lo preceptuado en el Artículo N° 11 letra e) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Que la información referida a una investigación por acoso laboral, corresponden a datos sensibles protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que no es posible entregar.

Que los antecedentes protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada serán tachados del documento a entregar, en concordancia a lo preceptuado en el Artículo N° 11 letra e) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

¹ Sesión ordinaria N° 731 del Consejo para la Transparencia, celebrada el 19 de agosto de 2016, que resuelve, respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1363-16, entre Rodrigo Quijada Plubins con Municipalidad de Las Condes, el que rechaza el amparo deducido.



ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
MAIPÚ

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE** a la entrega de la siguiente información: Se comunica que acompaña Decreto Alcaldicio N° 215, de fecha 07 de febrero de 202, que contiene el Procedimiento Interno de Denuncia para las Conductas de Maltrato, Acoso Laboral y Sexual se encuentra la información disponible por este ente municipal, según lo informado por la Dirección de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Maipú.
- II. **ENTRÉGUESE** la información indicada a don Alejandro Godoy por correo electrónico.
- III. **DENIEGESE** la entrega de información relativa a: *"(...)si se realizo alguna investigación respecto a ello y cual fue el dictamen"(sic); "(...) quisiera saber la resolución de dicha acusación ..." (sic) y "(...) se solicita: Conocer las Funciones de la o las personas denunciadas Conocer las funciones de la o las personas denunciantes. Pronunciamiento u acciones tomadas para la o las personas denunciantes (Esto según la investigación como se dijo en redes sociales) Pronunciamiento u acciones tomadas para la o las personas denunciadas" (sic)* por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b y N°2 de la Ley N° 20.285 y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
- IV. **DISPÓNGASE** la entrega gratuita de la información solicitada, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.
- V. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución al peticionario, mediante correo electrónico:
[REDACTED]

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL ALCALDE
(DECRETO ALCALDICIO N° 4440, de fecha 30-09-2014)**


**JUAN CARLOS ANABALÓN DOLHATZ
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

MEH/GMQ
DISTRIBUCIÓN

1. Alejandro Godoy.
2. Archivo.